

ANTEPROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: De los Aspectos Fundamentales

Artículo 1. OBJETO.- La presente Ley, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el territorio de la provincia de Entre Ríos, a fin de garantizar el goce y el ejercicio efectivo de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado argentino sea parte, en especial, las obligaciones asumidas con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS.- A los efectos de esta Ley, quedan comprendidas, todas las personas hasta los dieciocho años de edad.

Artículo 3º.- APLICACIÓN OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26061, y esta ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la presente norma. Los órganos administrativos locales de los municipios y comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley.

Artículo 4º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 5º.- PROTECCIÓN INTEGRAL.- Entiéndase por protección integral, el conjunto de principios y directrices que regulan la actuación de los organismos,

entidades y servicios que planifican, desarrollan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, público o privado, destinadas a la promoción, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes. Constituyen sus

ejes conceptuales y operativos:

- a) El reconocimiento universal e integral de los derechos y garantías que corresponden a todas las niñas, niños, y adolescentes como sujetos de derechos;
- b) El reconocimiento y promoción de las familias como responsables primarias de la protección efectiva de tales derechos y garantías,
- c) El rol del Estado como garante en el acceso y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- d) La articulación transversal en el ámbito nacional, provincial, municipal y comunal para la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas;
- e) La participación de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas;
- f) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes, en forma individual o a través de sus representaciones colectivas, en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

Artículo 6º. RESPONSABILIDAD ESTATAL. Los organismos del Estado -provincial, municipal y comunal-, tienen la responsabilidad indelegable de planificar, desarrollar, ejecutar, y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas que prioricen las niñeces y las adolescencias, conforme al interés superior de las personas sujetos de esta ley.

Esta prioridad implica:

- a) Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) Exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionan con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas-;
- c) Asignación privilegiada y la intangibilidad y progresividad de los recursos públicos que la garanticen;
- e) Preferencia en la atención en los servicios esenciales. Los organismos públicos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligados a prestar la colaboración y asistencia requeridos por la Secretaria de Niñez y Adolescencia, en

ejercicio de su funciones, otorgando trámite preferencial y urgente, a toda gestión en la que intervenga.

Artículo 7º. RESPONSABILIDAD FAMILIAR. Las familias son responsables en forma primaria e indelegable de asegurar a todas las niñas, niños, y adolescentes, el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías reconocidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente. Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado Provincial, debe asegurar políticas, programas, y asistencia adecuados, para que las familias puedan asumir esta responsabilidad.

La mera falta de recursos materiales de los progenitores o familiares responsables del cuidado de las niñas, niños, y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia. En todos los casos, se deberá propender a garantizar la contención dentro de su grupo familiar, afectivo y/o comunitario, a través de la implementación de políticas y medidas de prevención, promoción, asistencia e integración social.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Capítulo I: De los Principios.

Artículo 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. A los efectos de la presente Ley, se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente. La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto de derechos;
- b) Su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

- d) Su edad, grado de madurez, y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida; entendiéndose por tal, la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 9º: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- La provincia de Entre Ríos, reconoce que, todas las personas menores de edad, son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna fundada en el género, condición social, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños y adolescentes, sus progenitores, o su grupo familiar. El Estado provincial adoptará todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que correspondan para dar plena efectividad a tales derechos.

Artículo 10º. IGUALDAD DE GÉNERO. La provincia de Entre Ríos, reconoce la dimensión de género en la planificación de las políticas públicas a fin de erradicar todas las formas de discriminación y violencias contra las niñas, niños, y adolescentes por su condición de género, promoviendo la deconstrucción de los estereotipos; garantizando el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 11º. CORRESPONSABILIDAD. Los organismos del Estado, deben garantizar la protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de sus competencias específicas y de manera articulada.

Artículo 12º. EFECTIVIDAD.- Los organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Artículo 13º. ESPECIALIDAD. La Secretaria debe promover la especialización de las y los trabajadores en el campo de la niñez y adolescencia, con perspectiva de derechos humanos y género; garantizando intervenciones interdisciplinarias, participativas, y dinámicas con las niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Capítulo II: De los Derechos.

Artículo 14º. DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Artículo 15º. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, y psíquica; y a no ser sometidos a trato discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, y/o cualquiera otra forma de violencias.

Artículo 16º.- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
- b) Informarse, opinar y expresarse;
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos legalmente reconocidos;
- d) Jugar y divertirse;
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad;
- f) Participar en la vida política;
- g) Asociarse y celebrar reuniones.

Cualquier limitación o restricción a la libertad de las niñas, niños, y adolescentes deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, mediando debido proceso, como medida excepcional y de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando el goce de los derechos en la mayor medida posible.

Artículo 17º.- DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a su género autopercibido, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus progenitores, a la preservación de sus

relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los progenitores u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 18º. DERECHO A SER ESCUCHADO. Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará a las niñas, niños, y adolescentes, su participación en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que afecte sus intereses. Su opinión deberá ser tenida en cuenta y valorada bajo pena de nulidad, en función de su edad y grado de madurez para la resolución que se adopte.

Artículo 19º. DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Tienen derecho a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores, y con otros referentes de la familia ampliada, salvo que dicho vínculo amenazare o vulnerare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra el ordenamiento jurídico.

Artículo 20º.- DERECHO A LA SALUD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Los organismos del Estado, deben garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud, y el derecho a gozar del mas alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad de géneros.

Artículo 21º.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita, laica e inclusiva que; basada en la igualdad de género, y el respeto de las diversidades, atienda a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia

democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, y el respeto por los derechos humanos. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, se asegurarán distintas trayectorias en todos los niveles del sistema de educación, priorizando el desarrollo de las personas menores de edad con discapacidad.

Artículo 22º.- DERECHO A LA RECREACIÓN. Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de las niñas, niños, y adolescentes, y la participación e integración de aquellos con discapacidad.

Artículo 23º.- DEBER DE COMUNICAR. Toda persona que tome conocimiento de situaciones que amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá comunicar las mismas a los organismos del Estado que resulten competentes; quienes implementarán las medidas conducentes para la restitución inmediata de su ejercicio.

Artículo 24º.- CARÁCTER ENUNCIATIVO. El reconocimiento de los derechos referenciados en los artículos anteriores no tiene carácter taxativo ni implica la negación de otros que no estén enumerados.

Capítulo III: De las Garantías.

Artículo 25º. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN LOS PROCESOS JUDICIALES. Los organismos del Estado deben garantizar, a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial en el cual tengan participación, especialmente, las siguientes garantías:

- a) A ser informado, con claridad, en forma adecuada a su edad y madurez, sobre su derecho a expresar su opinión, y los efectos que tendrá en el proceso;
- b) A ser escuchado por la autoridad competente cada vez que así lo solicite y a participar activamente en todo el procedimiento.

- c) A que sus opiniones sean tenidas en cuenta, informando el resultado del proceso y cómo se tuvieron en consideración aquellas.
- d) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe garantizar el patrocinio por un abogado/a con preferente especialización en niñez.
- e) A solicitar la presencia de sus progenitores, representantes legales o referentes afectivos.
- f) A recurrir a cualquier decisión que lo afecte.

TÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 26°. CONFORMACIÓN. El Sistema Provincial de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, está conformado por todos los organismos, programas y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito provincial, municipal y comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando los mismos hubieran sido vulnerados.

Artículo 27°. MEDIOS. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección integral de derechos;
- b) Procedimientos y protocolos de intervención;
- c) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- d) Organizaciones de la sociedad civil.
- e) Recursos económicos;
- f) Medidas de protección de derechos.

Artículo 28º.- NIVELES. El Sistema de Protección Integral de Derechos, se organiza en niveles provincial, municipal y comunal; de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

La política de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la provincia, los municipios y comunas. La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia y protección inmediata de las niñas, niños o adolescentes, cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados.

El órgano de aplicación, podrá celebrar convenios de concertación con los municipios y comunas de la provincia, como asimismo con las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia, para el logro de los objetivos del Sistema de Protección Integral de los Derechos.

CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Sección 1º De la Autoridad Provincial

Artículo 29º. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO PROVINCIAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, modificase la denominación del actual Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia que pasará a denominarse Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 30º.- SECRETARIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. La Secretaria de Niñez y Adolescencia, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad administrativa provincial que tiene a su cargo, la articulación de las acciones de los actores que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad; a fin de garantizar la planificación, desarrollo, implementación, y contralor de las políticas públicas que permitan el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Secretaria de Niñez y Adolescencia, tiene la responsabilidad principal, intransferible e indelegable, de garantizar el derecho a ser cuidados de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, debiendo establecer los medios conducentes a tal fin, con un estándar de calidad ajustado a las pautas que contempla el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 31º. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. La Secretaria de Niñez y Adolescencia funcionará como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas jurídicas, bajo la dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo Provincial. Se relacionará de manera funcional con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 32º. INTEGRACIÓN. La Secretaría estará integrada por un Secretario/a, quien tendrá la representación legal del ente, y un Subsecretario/a, ambos con carácter ejecutivo. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el tiempo que dure su período constitucional de gobierno.

Artículo 33º. Son funciones de la Secretaría de Niñez y Adolescencia:

- 1) Diseñar e implementar las políticas públicas integrales, con perspectiva de derechos humanos y género, que sean del área de su competencia, destinadas a las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Planificar políticas públicas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones, promoviendo la transversalidad;
- 3) Articular y coordinar las acciones de los organismos, programas y servicios que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos para generar respuestas que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados.
- 4) Crear y ejecutar programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de los sujetos protegidos.
- 5) Ejecutar descentralizadamente políticas de prevención, promoción y protección de derechos, a partir de la conformación de Coordinaciones Departamentales en la

provincia; y la creación de Áreas de Niñez y Adolescencia en los municipios y comunas, en base a la suscripción de convenios de concertación.

6) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a las Áreas de Niñez y Adolescencia de los municipios y comunas con quienes se suscriban convenios para la conformación de Áreas de Niñez y Adolescencias.

7) Promover el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y el rol prioritario de las familias en la crianza, cuidado y desarrollo de los mismos.

8) Promover y fortalecer la participación protagónica ciudadana de las niñas, niños y adolescentes, en el diseño, implementación, y evaluación de las políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en esta ley, y la construcción de su proyecto de vida autónomo.

9) Garantizar la asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que promuevan el cuidado de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de sus familias.

10) Intervenir en las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el marco del principio de corresponsabilidad de las competencias de los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos, promoviendo la restitución de los derechos y/o garantías que se encuentren amenazados o vulnerados.

11) Adoptar, a través de las Coordinaciones Departamentales, las medidas de protección de derechos previstas en el Título IV, de conformidad al procedimiento determinado en esta ley, y las normas que en su consecuencia sean dictadas por quien ejerza la Secretaría.

12) Realizar el seguimiento de las medidas de protección excepcional en el marco del proceso del control de legalidad de las mismas, regulado en la Ley nº 10.668, y/o la que en un futuro la reemplace, priorizando el reintegro de las niñas, niños y adolescentes con sus familias, en un contexto de cuidado acorde a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

13) Garantizar el cuidado de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, con un estándar de calidad de derechos acorde a las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en espacios de cuidado alternativos a su familia de origen.

- 14) Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años, garantizando las medidas de protección adecuadas, y promoviendo la readecuación de la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;
- 15) Coordinar, controlar y celebrar convenios con organismos públicos o privados que atiendan las problemáticas de las niñas, niños y adolescentes;
- 16) Desarrollar acciones de capacitación y formación permanente dirigidas a las y los trabajadores de niñez, que propendan a mejorar la prestación de servicios del organismo;
- 17) Desarrollar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, en la provincia de Entre Ríos y centralizar la información que releve, a través del sistema provincial de información sobre la niñez y adolescencia.
- 18) Garantizar la existencia de un registro unificado de las niñas, niños, adolescentes abordados por la Secretaria en la tarea proteccional que le es propia. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niña, niño, y adolescente, y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones realizadas.
- 19) Promover la formación de organizaciones comunitarias que colaboren en la atención de la niñez, orientándolas y asesorándolas en la consecución del objeto y fines de la presente Ley.
- 20) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales que trabajan con niñas, niños y adolescentes, llevando un registro de las aprobadas. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de la personería.
- 21) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos, instituciones y personas jurídicas públicas o privadas de atención de la niñez y adolescencia, acordando subsidios en la medida en que las mismas encuadren su accionar en los principios y disposiciones de la presente Ley y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- 22) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que las niñas, niños y adolescentes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado o abogada especializado/a en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.

23) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos locales y nacionales;

24) Asesorar al Poder Ejecutivo proponiendo los planes generales y especiales y asignación de recursos conducentes al logro de sus objetivos, coordinando dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.

Artículo 34º. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO/A.

1) Representar legalmente a la Secretaria;

2) Disponer y conducir la ejecución de las medidas propicias para el logro de las políticas públicas determinadas;

3) Proyectar, administrar y ejecutar el presupuesto asignado por ley;

4) Realizar nombramientos, ascensos, traslados y cese de personal;

5) Conceder licencias al personal, establecer sistemas de capacitación, calificación y organización, y sanciones disciplinarias a los trabajadores que incurrieren en las causales previstas en la Ley;

6) Presidir el Consejo Asesor en Políticas Públicas en Niñeces y Adolescencias.

7) Modificar su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno.

8) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

9) Resolver en grado de apelación, las decisiones adoptadas por los/as directores;

10) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieran el Estado Provincial, asociaciones y particulares;

11) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Poder Legislativo la Memoria Anual de la gestión realizada, al término de cada ejercicio;

12) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a su competencia;

13) Celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales públicos o privados convenios conducentes al cumplimiento de las funciones establecidas en los incs. 1) a 5), 13), 14) y 16) del art. 31 y en especial, para la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios locales de Protección de Derechos, descentralizando a tal fin los recursos que sean necesarios en la medida del cumplimiento de los objetivos que los convenios establezcan.

Sección 2º

Del Consejo Asesor en Políticas Públicas para las Niñeces y Adolescencias.

Artículo 35º. CREACIÓN. Créase el Consejo Asesor en Políticas Públicas para las Niñeces y Adolescencias, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, como órgano consultivo; a fin de generar un espacio participativo e inclusivo para la elaboración de políticas públicas en las niñeces y adolescencias, que contemplen las distintas realidades territoriales y sectoriales, con perspectiva de derechos humanos y género.

Artículo 36º. CONFORMACIÓN. Estará conformado por representantes de todas las áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también del Poder Judicial y Legislativo. Las Universidades, Colegio de Profesionales y Organizaciones de la Sociedad Civil, podrán participar en calidad de asesores técnicos.

Este Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión, en el que se estipule un mínimo de dos (2) reuniones anuales. Los miembros de este Consejo serán ad-honorem.

Artículo 37º. ESTRUCTURA. El Consejo Asesor en Políticas para las Niñeces y Adolescencias, tendrá la siguiente estructura organizativa:

- 1) Presidente/a: quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Niñez y Adolescencia preside y coordina el Consejo. Podrá delegar esta función en el/la Subsecretario/a.
- 2) Asamblea General: integrada por las autoridades y/o representantes que nombre cada una de las áreas del estado provincial que conforman el Consejo de Planificación Estratégica.
- 3) Comité Asesor Académico: integrado por profesionales y/o referentes en la temática, que tengan de reconocida trayectoria pertenecientes a las diferentes Universidades, Colegios de Profesionales, y ONG, siendo convocados al efecto.

Artículo 38º. FUNCIONES. El Consejo Asesor tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de acuerdos interministeriales, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Son funciones del Consejo:

- 1) Articular mecanismos de construcción participativa de políticas para las niñas y adolescencias con perspectiva de derechos humanos y género.
- 2) Promover instancias de intercambio respecto del conocimiento de las diversas realidades territoriales y sectoriales.
- 3) Elaborar documentos, protocolos y procedimientos de intervención conjunta y articulada en el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos.
- 4) Elaborar proyectos de ley y canalizarlos por medio de la iniciativa legislativa; y proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución Nacional, y en el ordenamiento jurídico vigente.
- 5) Asesorar a quien titularice la Secretaría de Niñez y Adolescencia sobre las políticas de protección especial a fin de garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes.
- 6) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia.
- 7) Promover la formación de espacios de participación en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Artículo 39°. INICIATIVA LEGISLATIVA: El Consejo de Planeamiento Estratégico tendrá iniciativa legislativa, conforme lo establecido en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Sección 3º

De la Organización Territorial

Artículo 40°. COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. La Secretaria de Niñez y Adolescencia, garantizará la conformación, en cada departamento de la Provincia, una delegación zonal, que estará a cargo de un funcionario/a que se desempeñará como Coordinador/a Departamental. Dependerá en forma directa de la Secretaria sin el goce de estabilidad en el cargo.

Artículo 41º. Las Coordinaciones Departamentales contarán con equipos profesionales, preferentemente especializados en la temática, y promotores de derechos.

Artículo 42º. Serán funciones de las Coordinaciones:

- 1) Implementar la política de protección integral de la niñez y adolescencia en su ámbito territorial, con perspectiva de derechos humanos y género.
- 2) Articular las acciones de los actores que conforman el sistema de protección local de derechos a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 3) Intervenir en las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y adoptar las medidas de protección de derechos reguladas en el Título IV.
- 4) Realizar el seguimiento de las medidas de protección excepcionales en el marco del proceso del control de legalidad tramitado por ante el órgano judicial local.
- 5) Promover la conformación de mesas locales a fin de garantizar el abordaje intersectorial de las situaciones de vulneración.
- 6) Articular con las Áreas de Niñez y Adolescencia de los Municipios y/o Comunas con quienes la Secretaría suscriba convenios de concertación, las acciones para implementar la política de protección especial.

Artículo 43º. ÁREAS LOCALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. La Autoridad de Aplicación, promoverá la conformación de las Áreas de Niñez y Adolescencia en los Municipios y Comunas, a partir de la celebración de convenios de concertación con los mismos.

Corresponde a este nivel intervenir en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar programas y actividades de prevención y promoción de derechos.

Las Áreas de Niñez y Adolescencia deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios que se encargan de adoptar e implementar las medidas de protección integral con la asistencia técnico - financiera y supervisión de la Provincia. Asimismo, estos equipos pueden implementar medidas de protección excepcionales adoptadas por la Autoridad de Aplicación provincial conforme a lo establecido en el Título IV de la presente.

TÍTULO IV

Capítulo 1

Medidas de Protección de Derechos. Generalidades.

Artículo 44°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. Las medidas de protección de derechos, integrales o excepcionales, son todas aquellas acciones adoptadas por la Secretaría de Niñez y Adolescencia, frente a la amenaza o vulneración de derechos o garantías de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de preservar o restituir el ejercicio de tales derechos o reparar las consecuencias.

La amenaza o vulneración, puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, las y los progenitores, representantes legales y/o responsables del cuidado, las y los integrantes de las familias, o de la propia conducta de las niñas, niños y/o adolescentes.

Artículo 45°. FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos, tienen como finalidad, garantizar la preservación y la restitución del ejercicio y disfrute de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren amenazados o vulnerados; como asimismo, la reparación de sus consecuencias.

Artículo 46°. PRINCIPIOS. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y la preservación y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, serán los principios que se deberán priorizar para evaluar la adopción de las mismas y su implementación.

Artículo 47°. PROHIBICIÓN. La falta de recursos materiales de las y los progenitores, y/o de los referentes de cuidado, sea circunstancial, transitoria, o permanente; no autoriza la separación de las niñas, niños y/o adolescente de su familias. En ningún caso, la implementación de las medidas de protección podrá implicar la privación de la libertad de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48°. APLICACIÓN. La Secretaria de Niñez y Adolescencia - a través de las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección-, será la encargada

de definir las medidas a adoptar para la situación particular, según la amenaza o vulneración que se presente.

A fin de implementar las medidas de protección, deberá coordinar con los otros organismos del Estado y de la sociedad civil, el abordaje de las diferentes problemáticas, quedando a su cargo, el contralor y seguimiento de la situación.

Capítulo 2

Medidas de Protección Integrales

Artículo 49°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRALES. Las medidas de protección integrales, son todas aquellas acciones que implementan las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección, en articulación y corresponsabilidad, con otros organismos del Estado y referentes de la sociedad civil, para intervenir ante la amenaza y/o vulneración de los derechos y/o garantías de las niñas, niños y/o adolescentes, frente a las distintas dificultades del medio familiar y/o comunitario, para garantizar su preservación y/o restitución; y que no implican la separación de los mismos de su familia nuclear.

Artículo 50°. ENUMERACIÓN. Comprobada la amenaza o vulneración de derechos y/o garantías, las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección, por sí o a partir de articulación con otros organismos del Estado y/o referentes de la sociedad civil, podrá implementar las siguientes medidas:

- a) Apoyo, seguimiento, orientación a las y los progenitores, y/o referentes de cuidado, para que las niñas, niños y adolescentes, permanezcan conviviendo en su grupo familiar.
- b) Inclusión de las niñas, niños y adolescentes en Programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
- c) Atención y asistencia en salud.
- d) Inclusión y acompañamiento en las instituciones escolares.
- e) Asistencia social y económica.
- f) Asesoramiento jurídico.
- g) Condiciones de seguridad.
- h) Inclusión en espacios de recreación, espacios de expresión artística, recreativa y deportiva, entre otros.

La enumeración es de carácter meramente enunciativo, pudiendo adoptar e implementar cualquier medida que sea acorde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y permita garantizar el ejercicio de sus derechos y garantías.

Artículo 51°. CARÁCTER DINÁMICO. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección que las hubiera adoptado, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Capítulo 3

Medidas de Protección Excepcionales

Artículo 52°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONALES. Las medidas de protección excepcionales, son aquellas que adopta la Secretaría de Niñez y Adolescencia, disponiendo la separación de las niñas, niños y adolescentes de su grupo familiar primario o nuclear, ubicándolo transitoriamente con referentes de la familia ampliada, referentes comunitarios; o bien en un dispositivo de cuidado alternativo de modalidad residencial o familiar; medie o no consentimiento de los progenitores o responsables legales; teniendo como objetivo la conservación o recuperación, por parte de la persona menor de edad, del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 53°. PROCEDENCIA. La Secretaria de Niñez y Adolescencia, adoptará las medidas de protección excepcionales, cuando se configure una vulneración en el ejercicio de los derechos de los NNA que no pudiera ser restituida a través de las Medidas de Protección Integrales, y/o cuando dicha vulneración revistiera carácter de gravedad y urgencia, según los criterios a definir por reglamentación, conforme las facultades reconocidas en el art. 30.

ARTÍCULO 54°: PLAZO. Las medidas de protección excepcionales, podrán adoptarse por un plazo máximo de noventa días, y sólo podrán prorrogarse por otro lapso igual, siempre y cuando persistan las causas que les dieron origen. Transcurrido ese

tiempo, resulta aplicable lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Procesal de Familia, y/o la normativa que en un futuro la reemplace.

Artículo 55°. PROCEDIMIENTO. Para que las medidas de protección excepcionales, resulten procedentes, deberán estar fundadas, técnica y jurídicamente. La Secretaria de Niñez y Adolescencia, será quien reglamente el procedimiento para adoptar, implementar y definir el seguimiento de la medida. En

relación al control de legalidad de las medidas de protección excepcionales, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo IX de la LPF, y/o la norma que en un futuro la reemplace. El

funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

Artículo 56º: MODALIDADES. Las medidas de protección excepcionales, podrán implementarse en:

a) Ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a las niñas, niños y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b) Dispositivos de cuidados alternativos a las familias, a través de programas específicos, y/o con modalidad residencial. Esta modalidad será subsidiaria a la enumerada en el inciso anterior, y deberá ser implementada por el más breve lapso posible, y propendiendo a salvaguardar el centro de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como sus vínculos afectivos y comunitarios.

TITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 57°. PRESUPUESTO. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, contará con los siguientes recursos:

a) Bienes inmuebles, y muebles, afectados a su funcionamiento, los que estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

- b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, no podrán ser inferior al dos por ciento (2%) del presupuesto provincial; facultando al Ejecutivo provincial para hacer las adecuaciones necesarias para garantizar el mismo.
- c) Los créditos que se le asignen por leyes especiales.
- d) Las multas y contribuciones que se le asignen por leyes especiales.
- e) Los ingresos provenientes de donaciones y subsidios.
- f) Todo otro recurso asignado específicamente.

Artículo 58°. La Secretaría ajustará su régimen administrativo a la Ley de Contabilidad de la Provincia, debiendo rendir cuentas al H. Tribunal de Cuentas, el que deberá notificar de los incumplimientos de las instituciones privadas a los requisitos contables exigibles.

TITULO VI

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

Artículo 59°. CREACIÓN. La prestación de servicios, en el ámbito de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 60°. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. El ingreso a la Secretaría de Niñez y Adolescencia, estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo;
- c) Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el Decreto Reglamentario;
- d) Aptitud psicofísica para la función o cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación.
- e) Resultar seleccionado según el mecanismo de selección que establezca la reglamentación;
- f) Buena conducta.

Artículo 61º. IMPEDIMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar, permanecer, ni reingresar, según corresponda:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso;
- b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- c) El que haya sido condenado, aún en grado de tentativa, por delito cometido contra niñas, niños y/o adolescentes.
- d) El que haya sido condenado, aún en grado de tentativa, por delitos cometidos mediando violencia de género.
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- g) El comprendido en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilidad;
- h) El que haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36º de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiere beneficiado con indulto o condonación de la pena;
- i) El infractor a leyes electorales;
- j) El contratista o proveedor del Estado Provincial.

Artículo 62º. FORMACIÓN. La Secretaria de Niñez y Adolescencia, deberá garantizar al personal comprendido en la presente Ley, formación continua, teórica y práctica, estableciéndose su carácter obligatorio para los agentes, de conformidad a la reglamentación interna de la autoridad de aplicación.

Artículo 63º. ADICIONAL ESPECIAL. El personal que preste servicios en la Secretaria, percibirá un adicional especial por tareas específicas vinculadas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, de carácter remunerativo; cuyo monto se determinará conforme un porcentaje del sueldo sueldo básico de la categoría 4 del sistema escalafonario vigente para la Administración Central, y un porcentaje del Adicional Remunerativo Bonificable para Antigüedad (Cod. 130 creado por Decreto 1916/90 MEH, modificado por Decreto 3116/08).

Artículo 64°. MONTO. El Adicional Especial, se determinará teniendo en cuenta el tipo y modalidad de tareas que realizan los agentes para garantizar el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, sin cuidados parentales. A saber:

- a) Agentes del Escalafón - Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares-, que presten sus servicios en las Residencias Socio Educativas y Centros de Régimen Cerrado, percibirán el 50% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 50% del Adicional Remunerativo Bonificable para Antigüedad.
- b) Agentes del Escalafón - Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares - que presten servicios en Coordinaciones Departamentales, percibirán el 40% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 40% del Adicional remunerativo Bonificable para Antigüedad.
- c) El personal no comprendido en los incisos anteriores - del Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares-, percibirá el 30% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 30% del Adicional remunerativo Bonificable para Antigüedad.

Artículo 65°. INCOMPATIBILIDAD. La percepción del Adicional Especial, será incompatible con el pago de otros adicionales que se perciban por dedicación exclusiva o riesgo psicofísico.

Artículo 66°. JORNADA DE TRABAJO. El personal de la Secretaría, con excepción de quienes presten servicio en el ámbito de las Residencias Socio Educativas y/o Centros de Régimen Cerrado, tendrán carga horaria semanal de treinta (30) horas. La modalidad en la prestación del servicio será determinada por reglamentación interna de la Secretaría.

Artículo 67°. PERSONAL DE RESIDENCIAS SOCIO EDUCATIVAS Y CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO. Las y los empleados que presten servicios en las Residencias Socio Educativas, y Centros de Régimen Cerrados, tendrán una carga horaria semanal de treinta y cinco (35) horas. Las jornadas podrán ser en horario continuo o discontinuo, en días hábiles y/o inhábiles, en forma rotativa, acorde las situaciones que atender y conforme determine la autoridad administrativa. Las y los promotores

de derechos, como los profesionales que integren los equipos técnicos de los dispositivos referenciados, deberán cumplir una rotación en tres turnos programados por la o el Director de la Residencia o Centro Cerrado, que sea aprobada por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 68°. REMISIÓN AL RÉGIMEN QUE REGULA EL ESCALAFÓN GENERAL. El personal comprendido en la presente ley, se regirá por las disposiciones del Régimen que regula el Escalafón General de la Administración Pública Provincial, en todos los aspectos no regulados en la presente ley, y que sean compatibles con la misma, en especial en lo que hace a los derechos, deberes, prohibiciones, régimen disciplinario y egreso de la carrera.

TÍTULO VII

DEL DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 69°. DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CREACIÓN. Créase la figura del Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados el ordenamiento jurídico nacional, provincial y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que Argentina y/o Entre Ríos sean parte

Artículo 70°. MISIÓN. AUTONOMÍA FUNCIONAL. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debe asumir la defensa de los derechos de las personas menores de edad ante los organismos públicos y privados; como asimismo, la supervisión y auditoría del funcionamiento del sistema de protección integral de derechos, en el ámbito de la provincia. Es un órgano autónomo en sus funciones, propone y ejecuta su propio presupuesto, designa y remueve su propio personal.

Artículo 71°. DESIGNACIÓN. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, será propuesto/a, designado/a y removido/a por la Legislatura de la provincia de Entre Ríos, quién a tal efecto, designará una comisión bicameral que

estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política; quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo, previo concurso público de antecedentes y entrevista personal. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El/la Defensor deberá ser designado dentro de los noventa días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Legislatura de la provincia, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 72º. REQUISITOS. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia en la provincia de Entre Ríos en los últimos cinco años;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, los niños y las/los adolescentes.

Artículo 73º . DURACIÓN EN EL CARGO. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido/a por una sola vez.

Artículo 74º. INCOMPATIBILIDADES. El cargo de/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Artículo 75º. REMUNERACIÓN. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes percibirá una remuneración equivalente a un Secretario de la Cámara de la Legislatura.

Artículo 76º. FUNCIONES. Son sus funciones:

- 1) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- 3)

Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del o la reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejora de los servicios públicos y privados del sistema de protección integral de derechos, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

4) Iniciar acciones con miras a la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor/a, cuando correspondiera;

5) Supervisar toda medida, intervención o actuación vinculada a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

6) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos oficiales, sean de gestión pública o privada;

7) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; 8)

Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños y adolescentes, o cualquier denuncia que se efectúe con relación a los mismos, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 77º. DEBERES: Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

1) Promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos; 2) Denunciar

las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor/a el resultado de las investigaciones realizadas;

3)

Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; y

4) Informar a la opinión pública y a las/los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Artículo 78°. INFORME ANUAL. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura de la provincia, de la labor realizada, mediante la presentación de un informe.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el/la Defensor/a, deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 77.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

Artículo 79°. GRATUIDAD. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso y fundamentará los motivos en aquellos que rechace. Las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores/as e intermediarios/as.

Artículo 80°. CESE. CAUSALES. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso; y
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

Artículo 81°. ADJUNTO/A. Idéntico procedimiento que el señalado por el Artículo 71° se aplicará para un Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes Adjunto/a que auxiliará a él/ella en el ejercicio de sus funciones, y lo/la reemplazará en caso de cese o muerte hasta tanto se proceda a la designación de un nuevo Defensor/a; y temporariamente en los casos de suspensión, incompatibilidad temporal, excusación o recusación. El adjunto/a deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 75, y su remuneración será equivalente a un Director de Cámara de la Legislatura.-

Artículo 82°. OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor/a de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Artículo 83°. OBSTACULIZACIÓN. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtenerla remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 84°. PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 85°. EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO BÁSICO. Crease siete (7) cargos destinados a la conformación del Equipo Técnico Interdisciplinario Básico (ETIB) debiendo integrarse el mismo por dos Abogados/as (2), un Trabajador/a Social (1), un Psicólogo/a (1), un Contador/a Público (1), un Comunicador/a Social (1), un Cientista Político (1), todos con acreditada experiencia en materia de Niñas, Niños y Adolescentes. -

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85°. Derógase la Ley nº 9861 de “Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia”.

Artículo 86°. Derógase el art. 1 de la Ley nº 10.450 “Del Procedimiento Legal Aplicable a las Personas Menores de Edad”.

Artículo 87º: Apruébase el texto ordenado de la Ley nº 10.450 que, como ANEXO I , integra la presente.

Artículo 88º. Declárase la intangibilidad de los recursos que anualmente se asignen al financiamiento de los organismos, programas específicos, y políticas para el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 89º. La Ley Anual de Presupuesto de la provincia de Entre Ríos, identificará los programas, acciones y políticas mencionados en el artículo anterior, y establecerá el origen de los recursos necesarios para financiarlos afectándolos específicamente.

Artículo 90º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.